



**RECURSO DE QUEJA:  
Q.A. 131/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\***

**MAGISTRADA RELATORA:  
GUILLERMINA COUTIÑO MATA**

**SECRETARIO:  
CHRISTIAN DANIEL MARTÍNEZ  
BARRENA**

Ciudad de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **cuatro de agosto de dos mil diecisiete.**

**V I S T O** para resolver en el recurso de queja **131/2017**, interpuesto por **\*\*\*\*** por conducto de su Albacea\* en contra del acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo \* del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** **\*\*\*\*\*** por conducto de su Albacea\*\* por escrito recibido el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**“III.                   AUTORIDADES                   RESPONSABLES  
ORDENADORAS Y  
EJECUTORAS.-  
CON TAL CARÁCTER O SON:**

## **H. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Ahora bien, cabe señalar que los actos reclamados en el presente asunto se hacen consistir en lo siguiente:

1.- **La abstención de ordenar que se expidan y se entreguen las copias que solicito la jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca.**

2.- La abstención de ordenar que se entregue física y materialmente y libre y baldío el inmueble que se encuentra construido en el fraccionamiento residencial \*\* Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

3.- La abstención para ordenar y llevar acabo la demolición de todas las construcciones existentes en una superficie de \* hectáreas, que se encuentran edificadas en el fraccionamiento residencial \* Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

4.-La abstención de cancelar la inscripción de cualquier propiedad que se hubiese hecho en el predio que esta por esta vía se defiende.

5.-La abstención de ejecutar en su totalidad y de manera definitiva la sentencia dictada en el juicio de amparo número \*\* y sus acumulados \*\*, del índice del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México.”.

6.- Reclamo y ante su señoría el cese inmediato de la inejecución de sentencia de que es objeto en la actualidad la parte quejosa, ya que no existe un acta o diligencia judicial en la que hubiere estado presente el juez de distrito que concedió el amparo y la protección de la justicia federal al señor \*ez y que este hubiere estado presente en tal acto y hubiere firmado esa diligencia, o por lo menos su secretario actuario, de ese juez de distrito en donde se hubiere hecho constar cuando y como le entregaron física y materialmente al señor \* la posesión material y física de una superficie de \*\*hectáreas, libres y baldías, tal y como se encontraba la misma, antes de que fuera invadida y despojada de este terreno, el señor \*\* y de cómo fueron demolidas más de mil quinientas casas existentes en ese entonces en ese predio, de ahí que las personas que se encuentran ahí en la actualidad y que pudieran



*jactarse como poseedores de buena fe, realmente no lo son, porque la tercera interesada fraccionamientos \*\*\*\*\*, en el juicio de amparo mencionado en el presente ocurso, fue quien les vendió algo que no era suyo y les transmitió una posesión respecto de la cual carecía y toda vez que esos actos fueron producto de hechos ilícitos, tanto civiles, administrativos y penales y no se puede convalidar lo que es nulo de manera absoluta y en términos de los siguientes criterios federales: [...]*

*Pues en el mencionado documento se afirma que se dio cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, pero jamás se dijo, cuando y como se le restituyo al quejoso \*\* la posesión material de la superficie de terreno de una superficie de \* hectáreas, (expresando medidas y colindancias a continuación) amparo que se concedió para el efecto de que se respetara el derecho de propiedad y de posesión de la sucesión que hoy represento, por la sencilla razón de que jamás fue puesto en posesión material, de esta área, o sea de la superficie de \*\* hectáreas, (expresando medidas y colindancias a continuación) el Señor \*\*, ya que si así hubieran sido, entonces, no existieran las casas que se encuentran construidas al día de hoy y por lo tanto y para el juez de amparo que concedió el mismo, ya se encuentra cumplida total y definitivamente esa ejecutora de amparo. Entonces estamos ante la presencia de la repetición del acto reclamado que se está dando en el caso concreto, el cual también reclamo y solicito su cese inmediato y ante su señora y reclamo su ejecución y en la actualidad y día a día, me siguen desposeyendo de esa área, o sea de la superficie de \* hectáreas ( expresando medidas y colindancias a continuación) por que siguen vendiendo y construyen sin mi conocimiento y mucho menos mi consentimiento y las autoridades del h. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siguen otorgando licencias para tales efectos, como si jamás hubiere existido el juicio de amparo mencionado con anterioridad, en donde a esa autoridad se le señalado como autoridad responsable. en términos del artículo 8° de la carta magna en vigor le solicito al c. presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo cual ofrezco como prueba de mi parte ante su señoría y para que me expidan copias certificadas*

*en el periodo comprendido del 1° de enero de 1970 al día 24 de diciembre de 2013, de todas las licencias que hubieran expedido para fraccionar, para subdividir, para construir, para remodelar de la superficie de \* hectáreas, con lo cual acreditare que antes de que se dictara la sentencia de amparo mencionada en este ocurso, ya se había construido el fraccionamiento ubicado en el terreno antes mencionado y si se hubiere cumplido con esa ejecutoria, entonces no habría inejecución de la misma, pero entonces como se explica que al día de hoy, existe ese fraccionamiento, lo que entonces acreditara la repetición del acto reclamado que ha venido planteando, porque entonces tanto el c. gobernador constitucional del Estado de México y al c. presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, habrían concedido nuevamente licencias para fraccionar, para subdividir, para construir, para remodelar en la superficie de \*\* hectáreas, con lo cual se acreditara fácilmente la repetición del acto reclamado mencionada con anterioridad considero que si procede que me paguen una indemnización, la misma debe ser por lo menos, a razón de diez mil pesos por metro cuadrado, o sea la cantidad de: \$\* (\*\* pesos 00/100 m.n) y que puede ser mas, por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se promovió el incidente de inejecución de sentencia al que hago alusión en este ocurso el día de hoy. Estimo aplicables al acto reclamado, los criterios federales que a continuación reproduzco de la siguiente manera: [...]*

*7.- Reclamo la abstención para ordenar y lograr la cancelación y tildación de la clave castral número \*\* y de cualquier otra inscripción de cuanta catastral que se hubiere hecho y en perjuicio del \* y sobre ese predio, en el cual se encuentra construido el fraccionamiento residencial \*, municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México, el mencionado en esta demanda de garantías y ante el c. Jefe del departamento de Catastro, en la tesorería municipal, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.”.*

**SEGUNDO.** De la referida demanda correspondió conocer, por razón de turno, a la Juez Decimotercero de Distrito en Materia



Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenó el registro del juicio de amparo \*\*\* y le requirió a la parte quejosa con plazo de cinco días para que realizará lo siguiente:

**1.- Indique si a si interés legal conviene señalar como autoridad responsable a la Jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos penales Federales, en Estado de México, con residencia en Toluca.**

Lo anterior, ya que se advierte que el escrito de petición por el cual, solicitó copias certificadas, se encuentra dirigido a la Juez Primero de Distrito en Materia de procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca.

**Aunado a lo anterior, se advierte que sus actos reclamados derivan de la falta de cumplimiento otorgada a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo \*\* y sus acumulados \* y \*\* del índice del Juez Primero de Distrito en Materia de procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca.**

**2.- Manifieste la relación que guarda el Consejo de la Judicatura Federal, con los actos reclamados, ya que como se precisó en párrafos que anteceden se advierte que los actos reclamados consisten en la falta de expedición de copias certificadas solicitadas en el juicio de amparo \* sus acumulados \*\* del índice del Juez Primero de Distrito en Materia de procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, así como la falta de acciones tendientes a que se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en dichos autos.**

**3.- Exhiba cuatro copias del escrito aclaratorio correspondiente, al ser necesarias para su distribución entre las partes de la siguiente manera : una para la autoridad señalada como responsable, una para la autoridad señalada como responsable adscrito y dos más para formar los cuadernos incidentales.**

Mediante auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el juzgado en turno se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho asunto, por territorio y ordenó remitir los autos a

un Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca.

Así en acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a quien se turnó la demanda, la registró con el número de expediente\*\* determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que ordenó devolverlo a la Juez declinante.

Después en auto de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar la competencia y remitió los autos a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

Correspondió conocer por razón de turno, al Quinto Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se avocó al conocimiento del conflicto competencial, registrándolo con el número de toca C.C.A. \*\* y en sesión de veintisiete de octubre del mismo año, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO. Es legalmente competente para conocer de la demanda promovida por SUCESIÓN TESTAMENTARIA A NOMBRE DE \*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA \*\*, la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por tanto, remítase el expediente a dicho órgano judicial.***



**SEGUNDO.** *Comuníquese lo anterior al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.”.*

En consecuencia a lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó el informe justificado de la autoridad responsable y fijó fecha y hora para que tuviera verificación la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites procesales en auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la juez acordó que no hubo lugar a tener con el carácter de terceros interesados a las personas que señaladas en su escrito de demanda de amparo.

**TERCERO.** Inconforme con la resolución anterior, la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*, por conducto de su Albacea \*, interpuso recurso de queja mediante escrito recibido el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, en la oficialía de partes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**CUARTO.** El conocimiento del recurso de queja correspondió a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, ordenó el registro del recurso de queja 131/2017, lo admitió a trámite y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, quien no formuló pedimento.

**QUINTO.** Por acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, fueron turnados los autos a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, para la formulación del proyecto respectivo; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracción I, inciso a), 98 y 101, de la Ley de Amparo; y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se impugna un acuerdo pronunciado en un juicio de amparo del conocimiento de una Juez de Distrito en Materia Administrativa que reside dentro del territorio en el que este Tribunal Colegiado de Circuito ejerce jurisdicción, en el que se tiene por ampliada la demanda de amparo.

Debe precisarse que aun cuando la Ley de Amparo no señala el órgano competente para conocer del recurso de queja previsto en el artículo 97 de esa Ley, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocerlo en virtud del artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado a través del artículo segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece (en cuyo artículo primero se expidió la Ley de Amparo vigente), el cual indica lo siguiente:



**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 4o, 10, fracciones IV y VIII; 11, fracción XIX; 21, fracciones IV y VIII; 37, fracciones II, III, IV, VII, primer párrafo y VIII; 51, fracción III; 54, fracción II; 81, fracciones V y XVIII y 144, segundo párrafo y se adicionan los artículos 10, con una fracción XI; recorriéndose en su orden las subsecuentes; 11, con una fracción XXII; recorriéndose en su orden la subsecuente; 14, con las fracciones XX y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 37, con un último párrafo; un Título Tercero Bis, denominado ‘De los Plenos de Circuito’, integrado por tres Capítulos, que comprende los artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quáter 1; 51, con una fracción IV; 52, con una fracción VI; 54, con una fracción IV; 55, con una fracción V; 55 Bis; y 81, con una fracción IV Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue: (...) --- Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: --- III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”.

Incluso, se estima que la competencia para conocer de este recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo no recae en el Juzgado de Distrito de origen, sino en este Tribunal Colegiado de Circuito, porque los artículos 99 y 101 de la Ley referida establecen que el recurso de queja se presentará ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y que, una vez que se haya notificado a las demás partes de su interposición, éste deberá remitirlo al que deba resolver, es decir, el conocimiento del recurso de queja no corresponde al Juzgado de Distrito. Los artículos 99 y 101 antes referidos indican:

**“99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de

amparo.”.

**“101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.”.**

Por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los recursos de queja en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **SEGUNDO. Oportunidad.**

La interposición del recurso fue **oportuna**, en términos del artículo 98, primer párrafo de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Acuerdo recurrido:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 5 días transcurrido:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles entre la notificación y la presentación de la demanda de amparo:
16 de marzo de 2017 (fojas 336 a 339 del juicio de amparo)	17 de marzo de 2017 (foja juicio de amparo)	22 de marzo de 2017	Del 23 al 29 de marzo de 2017	24 de marzo de 2017 (foja 03 del toca)	18, 19, 21, 25 y 26 de marzo de 2017, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Así como el 20 de marzo del año en curso conforme al Acuerdo 10/2017 del Pleno del CJF.



### **TERCERO. Legitimación.**

El recurso de queja se hizo valer por parte legítima, pues lo interpuso la parte quejosa, personalidad que le fue reconocida por el Juzgado de Distrito en auto de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

### **CUARTO. Procedencia.**

El recurso de queja es procedente, en los términos del artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, pues se interpuso contra el proveído de la Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual negó el carácter de tercero interesadas a diversas personas señaladas por la parte quejosa.

### **QUINTO. Acuerdo recurrido.**

*“Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete*

*Vista el estado procesal que guardan los autos, de los autos se advierte que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado de Distrito el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el cual quedó registrado con número de correspondencia 23408 (foja 213 a 222), la parte quejosa señaló como terceros interesados a \* , así como a diversas personas físicas; y por auto cinco de diciembre del mismo año, se reservó acordar lo conducente respecto a dichos terceros, hasta en tanto obraran en autos las constancias solicitadas al Juzgado primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, relativas a los juicios \*\* y acumulados \*\* de su índice (foja 236 vuelta).*

*Ahora bien, mediante proveído de seis de diciembre del año próximo pasado (foja 245), se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas al órgano*

jurisdiccional citado en el párrafo que antecede; en consecuencia, se provee respecto al escrito registrado con número de correspondencia \* (foja 213 a 222).

Para dilucidar la cuestión planteada por la parte quejosa, este juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

[...]

De lo anterior se advierte que tiene carácter de tercero interesado quienes se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
2. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento pero que tenga un interés contrario al del quejoso.
3. La víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal.
4. El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
5. El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado.

De lo anterior, se puede inferir que genéricamente tiene el carácter de tercero interesado aquel que tiene interés en la subsistencia de acto reclamado, esto es, tiene como elemento común un interés contrario al del quejoso; de aquel para ubicar en dichas características un nuevo elemento y/o distinto supuesto, deberá necesariamente presentar dicha particularidad al ser éste el rasgo que unifica los casos expresamente puntualizados en la Ley de Amparo y por ende, el que identifica la figura de tercero interesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el acto reclamado en el presente juicio de amparo lo constituye la "...ABSTENCIÓN DE ORDENAR QUE SE ME EXPIDAN Y SE ME ENTREGUEN MATERIALMENTE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITE..." (Foja 7), se colige que no se actualizan los supuestos establecidos en el

artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo, pues se trata de un derecho de petición, en el cual no existe un interés contrario de parte de *así como a diversas personas físicas señaladas en el escrito registrado con número de correspondencia \** (fojas 213 a 222), de que se le entregue las copias al quejoso.

En ese orden de ideas, **no ha lugar a tener con el carácter de terceros interesados** a las personas señaladas en el escrito registrado con número de correspondencia **\*\*** (fojas 213 a 222), toda vez que no se ubica en los supuestos que al efecto establece el artículo 5° de la Ley de Amparo, pues no tiene un interés contrario al de la parte quejosa.

Son aplicables, por las razones que las informan. Las tesis I. 1°.A.E. 17K (10ª) y I.1°.A.E. 18 K (10ª), sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo tres, página dos mil novecientos sesenta y cinco, que a letra dicen:

**"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)" [...]**

**"TERCERO INTERESADO. EL INTERÉS LEGÍTIMO NO ESTÁ PREVISTO PARA IDENTIFICARLO EN EL JUICIO DE AMPARO." [...]**

Por lo anterior, a fin de respetar las formalidades del procedimiento previstas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DIFIERE** la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, y en su lugar, se fijan **las ONCE HORAS DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo.

Al respecto, no queda inadvertido que acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Amparo, el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional debe señalarse dentro de los treinta días siguientes, sin embargo, la agenda de programación de audiencias que se lleva en este órgano jurisdiccional se

*encuentra saturada, lo cual imposibilita su fijación dentro del plazo de Ley, siendo señalada hasta la fecha citada en el párrafo que antecede, por así permitirlo el control de audiencias en la agenda.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Quinta época, visible en su página quinientos diecinueve, cuya sinopsis es del siguiente contenido literal: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE."** [...]*

*La tesis aislada en comento, invoca en el presente juicio virtud a que, el supuesto normativo previsto, en el artículo 147 de la Ley de Amparo abrogada, resulta esencialmente equivalente al establecido en el artículo 115 de la Ley de Amparo en vigor, atento a que en los arábigos de ambas legislaciones, se establece el plazo en que debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional."*

#### **SSEXTO. Estudio.**

En sus agravios la parte quejosa y recurrente, aduce medularmente que contrario a lo resuelto por la juez de distrito, en el caso sí es procedente que se tenga como terceros interesados a la personas enlistadas en su demanda de amparo, en virtud de que las mismas tienen el carácter de indiciadas en los autos de la diversa averiguación previa mencionada en su demanda, además de que las mismas ostentan una posesión ilegal respecto del predio, del cual se le ha negado la entrega física y material, controversia que es el origen de este asunto.

Además señala que con la negativa de tenerlas como terceros interesadas, la Juez del conocimiento violenta en su perjuicio los derechos humanos de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En primer lugar, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en una parte de sus agravios antes referidos, debe precisarse, que desde un punto de vista jurídico en las resoluciones que dicta un Juzgador Federal no puede transgredir los derechos elementales de los gobernados que constituyen sus derechos fundamentales, pues es a éste a quien está encomendada la función de resguardarlos, por tanto, el actuar del a quo debe ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Amparo, por ende, son éstas las únicas disposiciones legales que pueden en dado caso no observarse en la resolución que se recurre, por lo que resulta inoperante el argumento en estudio.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2/97, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997, página 5, que se intitula:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios*

*de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”*

Por otra parte, debe decirse que la cuestión fundamental expuesta en este asunto consiste en dilucidar, si las personas enlistadas en la demanda de amparo de la parte quejosa y recurrente, cuentan con la legitimación necesaria para ser consideradas tercero interesadas en el juicio constitucional del que deriva el presente recurso de queja.



Es menester, entonces, esclarecer con precisión la naturaleza jurídica y posición en el juicio del tercero interesado para así resolver si, en el caso justiciable, los recurrentes tienen o no esa calidad.

### **Capacidad para ser tercero interesado.**

La legitimación en la causa es *“la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.”*<sup>1</sup>

En cuanto a la capacidad para ser parte, ésta *“no es sino la capacidad jurídica llevada al proceso civil, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.”*<sup>2</sup>

En todo proceso jurisdiccional se configuran dos partes esenciales: actor y demandado, que ocupan las posiciones fundamentales.

Pueden intervenir también otros sujetos que toman posiciones secundarias y cuya intervención puede ser voluntaria o involuntaria (obligada). La distinción entre ambas radica en que la primera es la consecuencia de un acto de voluntad espontánea (resultado del interés que –quien interviene– tenga en la causa)

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1976. Página 379.

<sup>2</sup> Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922. Página 12.

en tanto que la segunda, no es sino la exigencia de una voluntad ajena, amparada por la ley (verbigracia la *litis denuntiatio*).

La intervención voluntaria puede ser, a su vez, “*adhesiva*” que se distingue porque el tercero interviene en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de una parte. La intervención puede ser también “*principal*”, cuyo objeto es hacer valer, frente a cualquiera de las partes, un derecho propio del interventor e incompatible con la pretensión deducida en el juicio.

En este último caso, Alfonso Noriega dice, “*es necesario destacar que el tercero tiene derecho a intervenir siempre que tenga un interés jurídico directo que hacer valer respecto de una cuestión controvertida entre dos partes.*”<sup>3</sup>

En cuanto a las partes que intervienen en el juicio de amparo, debe decirse que, como consecuencia del ejercicio de la acción constitucional, se crea una relación jurídico-procesal distinta de la que aparece en el juicio de origen.

Así, la *quejosa* defiende un interés jurídico directo, que puede quedar salvaguardado con que se deje insubsistente el acto reclamado mediante la protección constitucional. El *tercero interesado* tiene un interés directo (aunque mediato) que puede quedar satisfecho con la subsistencia del acto reclamado a través de la negación del amparo o el sobreseimiento en el juicio, el *ministerio público* representa un interés de la sociedad de que se respete la normatividad de orden público y con ello los valores

---

<sup>3</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa, México, 1980. Página 330.



tutelados con ella. Y la *autoridad responsable*, tiene el interés en evidenciar que el acto que emitió está apegado a la constitución, a la ley y a los tratados internacionales en que México es parte y en no quedar vinculada en el cumplimiento a una sentencia de amparo.

Trasladadas las premisas atinentes a la aptitud para ser parte en un juicio de amparo se obtiene, que en éste, las partes que ocupan las posiciones fundamentales, análogas a las de actor y demandado, corresponden al quejoso y a la autoridad responsable (con las peculiaridades específicas derivadas de los intereses que cada una de ellas defiende, distintas de las que se litigan en el juicio de origen); en tanto que, el ministerio público y el tercero interesado se encuentran en un plano de menor importancia.

Según la clasificación de las clases de intervención anotadas, la que corresponde al tercero interesado es una intervención principal, porque tiene la finalidad de prevenir y evitar que con el dictado de la sentencia se produzca una situación que lo perjudique en su persona o en su patrimonio.

En los juicios del orden civil, por ejemplo, tal afectación ocurre porque, en virtud del acto emitido por la autoridad responsable, el presunto “tercero” tiene un derecho generado en virtud del acto de autoridad reclamado; por ende, es indudable que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, en caso de ser favorable al quejoso, tendrá el efecto de nulificar ese acto de autoridad y, por tanto, de privar, al referido “tercero” del derecho legítimamente adquirido, causándole un indudable perjuicio.

Luego, la característica esencial de la parte tercera interesada es que tiene un interés opuesto al de la quejosa, pues mientras que ésta pretende la nulidad del acto de autoridad reclamado, aquella tiene interés en la subsistencia de ese acto. Tal es la pauta a partir de la cual se explican las hipótesis previstas en la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo.

De manera que es la discordancia de intereses con el quejoso, la circunstancia que subyace en cada una de las hipótesis en que una persona puede adquirir la calidad de tercero interesado, cuyo objetivo es que subsista el acto reclamado. Así lo ha interpretado la doctrina y la jurisprudencia.

La denominación de la citada parte procesal del juicio de amparo cambió con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, pues de ser llamado “tercero perjudicado” ahora con mayor propiedad se le denomina “tercero interesado”, aunque sustancialmente continúa siendo la misma figura jurídica.

Doctrinariamente, Alfonso Noriega precisa la naturaleza jurídica del tercero perjudicado, en los siguientes términos:

*“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.*”

O bien, en una fórmula más sencilla: *tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad*<sup>4</sup>.

En relación al tema, dice Romeo León Orantes:

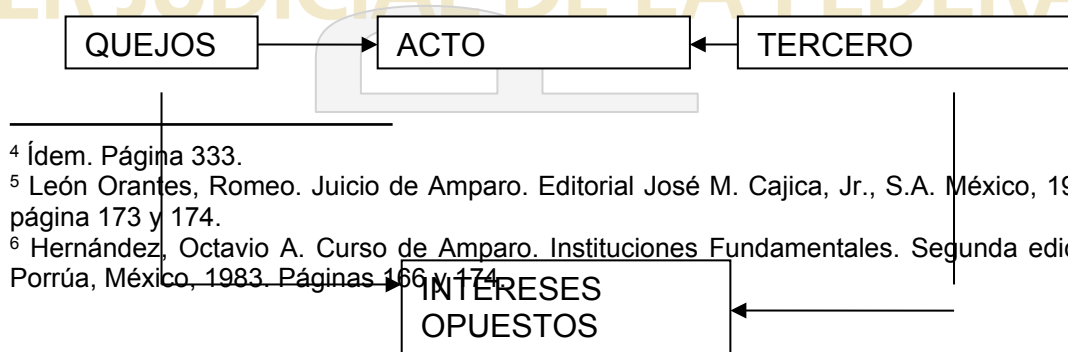
*“Para pedir amparo es necesario (...) que el acto o ley agravie al quejoso, lo perjudique en su patrimonio jurídico podría decirse, o para emplear la frase del artículo 73 de la Ley, lo afecte en sus intereses jurídicos; pues bien, al contrario, para que haya tercero perjudicado es indispensable que el mismo acto afecte benéficamente a alguien; que éste resulte beneficiado en sus intereses jurídicos y que como consecuencia se produzca un interés legítimo en que subsista legal y materialmente el acto estimado violatorio de la Constitución.*

*Este elemento, el interés jurídico de un particular, en pro de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo y la necesidad legal de llamarlo al juicio para darle oportunidad de defender ese interés jurídico.”<sup>5</sup>*

En similares términos se expresa Octavio Hernández, al sostener:

*“Genéricamente “tercero perjudicado” es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia.”<sup>6</sup>*

Gráficamente lo representa así:



<sup>4</sup> Ídem. Página 333.

<sup>5</sup> León Orantes, Romeo. Juicio de Amparo. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. México, 1957, página 173 y 174.

<sup>6</sup> Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Segunda edición Porrúa, México, 1983. Páginas 166 y 174.

Tiende a su anulación o modificación sosteniendo su inconstitucionalidad.

Tiende a su subsistencia, sosteniendo su constitucionalidad.

A su vez, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vicente Aguinaco Alemán, al explicar tanto la procedencia gramatical de la locución “tercero perjudicado” (confrontada con su desempeño dentro del juicio de amparo) como su naturaleza jurídica, afirmó:

*“Entonces, si no reviste las características de un tercero en sentido procesal, ni hay base para tildarlo de perjudicado, ¿cuál es la verdadera posición que dentro del proceso de garantías guarda el sujeto que contempla la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo? A nuestro entender y participando en cierta medida de las ideas del docto investigador don Héctor Fix Zamudio (“El juicio de Amparo”, Porrúa, 1964, pág. 108), y en otras del procesalista colombiano don Hernando Devis Echandía (“Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar, Madrid, 1966, páginas 415, 436 y siguientes), este sujeto procesal es una parte secundaria o accesoria que actúa al lado, y no en lugar, ni en representación de la autoridad responsable, pero que con ella coadyuva por estar ligado jurídicamente a los actos que ésta dictó, ejecutó o trata de ejecutar.*

*Apoyamos este parecer en las siguientes reflexiones. El artículo 5º de la Ley de Amparo acota tres partes principales del juicio, a saber: el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, y afirmamos que son partes principales, porque cada una sostiene dentro del proceso una posición independiente y un interés autónomo; además, las dos primeras aducen pretensiones contrarias en la litis constitucional, y el último, por su función equilibradora,*

*puede libremente coincidir o apartarse del interés y pretensiones de las dos primeras.*

*En cambio el sujeto procesal designado genéricamente con el nombre de “tercero perjudicado” por la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, y el Ministerio Público titular de la acción penal en los casos que mencionan los artículos 168 y 180 del mismo ordenamiento, tienen de común el interés en que subsista el acto de autoridad reclamado y la pretensión también común y coincidente con la que esgrime la autoridad responsable, de que se desestime la reclamación de inconstitucionalidad que hace valer el quejoso.”<sup>7</sup>*

También la jurisprudencia ha aceptado que, en los casos específicos a que se refiere la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, es tercero interesado toda persona “que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por tanto, de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez” y no únicamente, la “contraparte” del agraviado, en sentido estricto.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios que se citan a continuación:

**“TERCERO PERJUDICADO.** El artículo 11, fracción IV, de la Ley de Amparo, no querido seguramente limitar la personalidad del tercero perjudicado, a quienes litigan en el negocio que motivó el juicio de garantías, sino que ha comprendido a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, o interés, por lo mismo, en que subsiste el acto reclamado, pues de otra suerte, se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que puede

---

<sup>7</sup> Aguinaco Alemán y otros. Curso de Actualización de Amparo. División de Estudios Superiores Facultad de Derecho UNAM, México, 1975. Páginas 226 y 227.

*proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada.”<sup>8</sup>*

*“**TERCERO PERJUDICADO.** La disposición del artículo 11, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada.”<sup>9</sup>*

Con lo hasta aquí reseñado, se advierte, que las opiniones tanto doctrinarias como jurisprudenciales tienen en común, que toman como parámetro fundamental para resolver quién tiene la calidad de tercero interesado, la oposición de intereses con el quejoso, pues mientras que éste se esfuerza por demostrar la pretendida inconstitucionalidad del acto de autoridad para que sea invalidado, el tercero interesado se interesa en que el acto sea declarado constitucional y, por tanto, subsista.

Sentadas las anteriores premisas, ha lugar a examinar el caso específico.

En el caso se estima que es **fundado** el argumento realizado en el agravio referido en párrafos anteriores, en virtud de que se estima que tiene razón la recurrente, pues se considera incorrecto que la a quo haya determinado en el acuerdo recurrido que las personas enlistadas en su demanda de amparo, no tenían el carácter de tercero interesadas en el juicio de amparo al no encontrarse en las hipótesis previstas en el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

---

<sup>8</sup> Registro digital 285193.

<sup>9</sup> Registro digital 284968.



En el caso, el recurrente aduce que debe tenerse como terceras interesadas a las personas enlistadas en su demanda al tener un interés contrario al de la promovente, porque se encuentran también señaladas como indiciadas en diversos asuntos del orden penal de los cuales emana el acto reclamado destacado consistente en la falta de expedición de copias certificadas de diversas constancias judiciales y documentos que obran en autos del juicios de amparo números 33/74-1 y acumulados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México.

De lo anterior, se infiere que el inconforme considera que se actualiza el supuesto normativo previsto en el inciso b) de la fracción III, del numeral 5° de la Ley de Amparo, relativo a que las personas que señala tienen el carácter de tercero interesadas al ser la **contraparte del quejoso en diversos asuntos del orden penal.**

Por tanto, si en el caso en el juicio de amparo del que derivó el auto recurrido, la quejosa señaló que la acción constitucional tenía como antecedente diversos juicios del orden penal, se estima que en el presente caso, contrario a lo determinado por la a quo, las personas señaladas por la recurrente, sí tienen el carácter de tercero interesadas, ya que dichas personas guardan relación estrecha con el acto reclamado, en el caso concreto, ya que si bien uno de los actos reclamados consiste en la inobservancia de la autoridad responsable al derecho de petición, dichas personas señaladas como tercero interesadas sí tienen un interés contrario al solicitante de amparo,

respecto a la subsistencia de los actos reclamados contenidos en su demanda de amparo tales como, la abstención de ordenar la entrega física y materialmente del predio que defiende el quejoso, la abstención para ordenar la demolición de las construcciones existentes en dicho predio, y la abstención para lograr la cancelación de cualquier inscripción en el registro público de ese predio.

Por tanto dichas personas sí pueden ser consideradas como tercero interesadas en el amparo indirecto al existir un derecho procesal que los tutela, ya que la totalidad de los actos reclamados no solo le afectan al quejoso; de ahí lo fundado del agravio indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, de rubro y texto siguientes<sup>10</sup>:

**“TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Cuando de la demanda de garantías, se advierta que el acto impugnado proviene de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde haya intervenido el quejoso y su contraparte, debe considerarse a este último como tercero perjudicado, aun cuando en el juicio de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la**

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 162965. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 90/2010. Página: 448.



*falta de acuerdo a una promoción o la omisión de alguna autoridad jurisdiccional de dictar la resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio; pues la figura del tercero perjudicado no puede dejar de existir, en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero perjudicado que tiene la contraparte del agraviado, deviene expresamente de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y su intervención como tal en el juicio de garantías constituye un derecho procesal legalmente tutelado.”*

Consecuentemente, al haber sido parcialmente fundados los agravios de la parte quejosa y recurrente, **procede declarar fundado el recurso de queja**, para que la juez de distrito, deje insubsistente el auto recurrido y, en su lugar emita otro, siguiendo los lineamientos aquí establecidos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca el auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1367/2016, **cuya titular deberá actuar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos de los magistrados Jesús

Antonio Nazar Sevilla (Presidente), María Alejandra de León González y Guillermina Coutiño Mata, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la última de los nombrados.

**Firman;** los magistrados, con la intervención de la secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Christian Daniel Martínez Barrena, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.